

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 664-2018

Bogotá, D.C.

10 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 664-2018 DE
JOSE YESID SABOGAL MIRANDA CONTRA MYRIAM JANNETH
CASTAÑEDA MORENO.

RADICACIÓN: 1130-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 879-14, proferida el 13 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- Por auto de fecha 04 de Septiembre de 2018 (fl.7), la comisaría de familia admitió y avoco la **solicitud de medida de protección**, se realizaron las citaciones correspondientes para escuchar a las partes en audiencia publica para el día 25 de Septiembre de 2018.
- El día 25 de Septiembre de 2018 (fl. 13 a 16 anv), se celebró audiencia pública a la cual asistieron ambas partes, la comisaría adopto **medida de protección definitiva** con base en la aceptación de los hechos por parte de la accionada, a la cual se le ordeno que se abstuviera de presentar nuevas agresiones verbales y/o cualquier acto que se considere violencia al interior de la familia, así mismo se el conmino para que no protagonizara escándalos en lugares públicos o privados en contra del señor JOSE YESID SABOGAL MIRANDA.
- A folios 29 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales el señor JOSE YESID SABOGAL MIRANDA puso en conocimiento de la Comisaría, un **primer incidente de incumplimiento** a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de 28 de Octubre de

2019 (fl.36), la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, admite conocimiento del incidente, decisión que se le notificó a las partes, según constancias obrantes a folios 38, 40 y 41.

- El día 13 de Noviembre de 2019 (fl.46 a 50) se realizó audiencia pública a la que comparecieron ambas partes, la Comisaria de Familia con base en la aceptación de los hechos endilgados a la accionada y el informe pericial de clínica forense estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora MYRIAM JANNETH CASTAÑEDA MORENO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de

proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos del incidentante el señor JOSE YESID SABOGAL MIRANDA, en los cuales manifestó *"... siendo las 7:30 pm del día miércoles 23-10-2019 yo me encontraba en ese momento en mi habitación recostado cuando mi ex esposa llega dándole patadas a la puerta de mi habitación la abrió y comenzó a insultarme con palabras de grueso calibre... ella me amenazo con unas tijeras y procedio agredirme igualmente me la un líquido en la cara lo cual no percate que era y no me presento ninguna lecion pero asi como hubiera sido un vaso con agua pudo haver sido un quimico..."*

Asi mismo se encuentran los descargos rendidos por la accionada MYRIAM JANNETH CASTAÑEDA MORENO en los que dijo: *"... si lo empuje y creo que esos fueron los moretones que le salieron en las piernas porque él sufre de vena varice y eso debe ser lo que dice medicina legal, y él se me lanzo a pegarme y cogí unas tijeras y lo amenace le dije que si me tocaba le enterraba las tijeras, porque no me iba a dejar golpear de él..."*

A folio 33 se encuentra el Informe Pericial de Clínica Forense, en el cual el día 24 de Octubre de 2019, se le realizó al señor JOSE YESID SABOGAL MIRANDA examen médico legal, en el cual le encontraron lesiones en los miembros superiores y en los miembros inferiores, generándole una incapacidad definitiva de cuatro días.

En el caso sub-judice tenemos que la accionada acepto los cargos imputados en su contra y partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, para esta operadora judicial, dicha declaración se tendrá a título de confesión a la luz del Artículo 191 C.G.P; así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una*

consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta” C-599/2009

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor JOSE YESID SABOGAL MIRANDA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, contra MYRIAM JANNETH CASTAÑEDA MORENO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora MYRIAM JANNETH CASTAÑEDA MORENO, identificada con C.C.52.460.574 mediante resolución proferida el 13 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 664-2018 instaurada por el señor JOSE YESID SABOGAL MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 2-49 HOY: 13 JUL. 2020 LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría	
--	--	--

Handwritten signature or scribble.